

## CONCEPTO No. 37

Bogotá D.C., 21 de julio de 2015

**PARA: IVÁN PEREA FERNÁNDEZ**

Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - DRB

**DE: LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA.**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**ASUNTO:** Concepto jurídico, viabilidad de valoración por psiquiatría de varios internos solicitada por el Director de Establecimiento Carcelario.

Respetado Doctor Perea:

En atención a su solicitud de concepto, a través de la cual requiere precisar si es viable jurídicamente realizar valoración por Psiquiatría y Psicología a algunos internos del pabellón de la unidad de salud mental por solicitud del Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

*¿Es viable jurídicamente que en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice valoraciones psiquiátricas y psicológicas a reclusos a solicitud del Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentre recluida la persona a valorar?*



**100 años**

de aporte técnico-científico  
a la administración de justicia  
1914 – 2014

Oficina Jurídica

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Previo a emitir el concepto solicitado, debe advertirse que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del acuerdo 08 del 19 de junio de 2012, la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tiene asignada como función emitir conceptos jurídicos referidos a los aspectos propios de la entidad (medicina legal y ciencias forenses) que sean solicitados por las diferentes dependencias del Instituto.

Una vez precisado lo anterior, entramos a enunciar el marco jurídico que en materia de salud rige a los internos, así debemos decir que la vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias. Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado. Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino además, deben asegurar que las

---

Servicio Forense Efectivo.

Dirección – Calle 7 No. 12 - 61 Correo electrónico [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)  
Teléfonos 4069944 y extensiones 1615, 1618, 1622 y 1626 [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)  
Bogotá - Colombia

prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-825 de 2010, señala:

*“6. La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias.*

*Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes **autoridades carcelarias**, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado.*

*Así, esta Corporación ha establecido que “por la salud del interno debe velar el sistema carcelario a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.” Negrita fuera de texto.*

En ese mismo sentido, el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 106 de la ley 63 de 1995, señaló como competencia de los Directores de Establecimientos Carcelarios solicitar a las autoridades judiciales competentes que se otorgue el beneficio de libertad correspondiente, cuando se constate que una persona privada de la libertad se encuentra en Grave Estado por Enfermedad o Enfermedad Muy Grave Incompatible con la Vida en Reclusión, conforme a las Guías y Protocolos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, petición que deberá ser resuelta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en un término no mayor a diez (10) días, la norma a su tenor literal dispone:



**100 años**

de aporte técnico-científico  
a la administración de justicia  
1914 – 2014

Oficina Jurídica

“**Artículo 67.** Modifícase el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** *Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.*

*El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirá con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.*

*Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días. (...)*

Así las cosas, la norma en cita faculta a los Directores de Establecimientos Carcelarios para gestionar los tramites que consideren necesarios para garantizar el derecho a la salud, la vida en condiciones dignas de los reclusos

### 3. CONCLUSIÓN

De los anteriores argumentos, se puede colegir:

1. Que es deber del Estado a través de las autoridades carcelarias garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

---

Servicio Forense Efectivo.

Dirección – Calle 7 No. 12 - 61 Correo electrónico [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)  
Teléfonos 4069944 y extensiones 1615, 1618, 1622 y 1626 [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)  
Bogotá - Colombia

2. Que el personal médico que presta los servicios dentro del establecimiento penitenciario revisará las condiciones de las personas que se encuentran privadas de la libertad e inmediatamente tenga conocimiento de que uno de los reclusos se encuentre en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, deberá informarlo al Director del Establecimiento para que se adopten las medidas necesarias para preservar la vida y la salud del interno.
3. Que los Directores de Establecimientos Carcelarios cuentan con la competencia para actuar en defensa del derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud de los reclusos y en esa medida son competentes para solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoraciones de las personas privadas de la libertad con el fin de establecer si se encuentran en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal y adelantar el trámite ante la autoridad judicial para que el interno obtenga o no el beneficio de libertad que corresponda.

Absueltos los interrogantes objeto de su consulta, es importante manifestarle que esta Oficina queda atenta a suministrar información adicional, de ser requerida, relacionada con el tema.

En los anteriores términos, queda resuelta su petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, norma sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**LIFE ARMANDO BELGADO MENDOZA.**

Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: Andrea Patiño Pinilla – Profesional Universitario.

Revisó: Luis Gonzalo Comba Torres – Asesor Dirección General.

Radicado Interno 1263-23/06/2015.